



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Calle 19 No. 21-31 Palacio de Justicia Piso 4 – Telefax 886 1143
Email j1pcarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arauca, Arauca, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Oficio No. 01057

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Bogotá D.C.

Referencia:	Notificación FALLO DE TUTELA
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicado:	No. 81 001 31 04 001 2018 00108 00
Accionante:	CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le notifico **FALLO DE TUTELA** de fecha 8 de marzo de 2019, cuya parte resolutive a la letra reza:

“RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la información invocados por la ciudadana **CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz. **TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria, en el mismo cargo aspirado por la accionante OPEC 22793 dentro de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. De la actuación se dará cuenta a éste despacho. **CUARTO:** El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.- **QUINTO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE VÍCTOR HUGO HIDALGO HIDALGO Juez”**

Se anexa Fallo Tutela – Primera Instancia

Atentamente,


YENIFER MILENA MUJICA FERNÁNDEZ
Secretaria en Encargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 81 001 31 04 001 2018 00108 00
Accionante: CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

Arauca - Arauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora **CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS y A LA INFORMACIÓN**, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la señora **CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO**, hace uso del mecanismo de protección consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de obtener la protección para sus derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes hechos que se resaltan entre otros: Que se inscribió para participar en la convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. (Empresas Sociales del Estado), adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, al cargo de Área de la Salud, Código 412 No. Empleo OPEC: 22793; Que en la etapa de prueba de competencias funcionales y comportamentales obtuvo el puntaje 73.88 con la observación “CONTINÚA EN EL CONCURSO”.

Prueba	Resultado parcial.
Prueba de competencias básicas generales I	73.88
Prueba de competencias comportamentales I	72.30
Prueba de competencias funcionales I.	73.88

*información tomada el SIMO – Ver pantallazo de imagen que se anexa.

El sistema arrojó un resultado total de **58.79**, con la observación **“CONTINUA EN CONCURSO”**

Al ingresar nuevamente al Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad- SIMO, para revisar la puntuación de la etapa **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, no le fue calificada, toda vez que el ponderado general de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, no le permitieron continuar con el proceso; pues en el sistema se registró un cambio injustificado en el puntaje de la prueba de competencias funcionales, lo que conllevó que la participante fuera **EXCLUIDA** del concurso, presuntamente violándosele de manera flagrante el derecho de confianza legítima, mérito, igualdad y debido proceso.

Prueba	Resultado parcial.
Prueba de competencias básicas generales I	73.88
Prueba de competencias comportamentales I	72.30
Prueba de competencias funcionales I.	63.78

*información tomada el SIMO – Ver pantallazo de imagen que se anexa.

El sistema arrojó un resultado total de **54.75**, con la observación **“NO CONTINUA EN CONCURSO”**

Presuntamente no se pudo percatar a tiempo del cambio de los puntajes obtenidos, por lo tanto no realizó la reclamación correspondiente, pues ya se realizaría extemporáneamente. Que esta situación no solo se presentó con esta concursante, sino a varios de ellos que obtuvieron un puntaje que les permitía continuar en el concurso y luego sin justificación fue cambiado, quedando excluidos del mismo.

PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS y A LA INFORMACIÓN, en conexidad con los principios de TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, PROPORCIONALIDAD, DEFENSA y CONTRADICCIÓN. Que se declare que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA,

cometió irregularidades de extralimitación en el cambio de puntaje en la PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES I, que conllevó a la exclusión del concurso a la participante, en consecuencia, ajuste o de la puntuación que inicialmente le correspondió en el sistema SIMO, esto es 73.88, lo que conlleva a que la señora CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO continúe en el concurso.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante acta de reparto del 31 de diciembre de 2018, correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción de tutela a este Despacho, y mediante auto de la fecha, se abstuvo de conceder la medida provisional, admitió la tutela y corrió traslado a las partes por el término de 2 días, para que las accionadas rindieran el informe al Despacho sobre el escrito de tutela; cuestión que fue notificada a las partes con oficios N° 05186, 05187, 05188, 05189 y 05190 de esa fecha.

El 16 de enero de 2019 fue emitido fallo de tutela de primera instancia donde se decidió negar el amparo de los derechos fundamentales, notificándose a las partes con oficios N° 0171, 0172, 0173, 0174 y 0175 17 de enero de 2019. El 23 de enero de 2019 la Dra. Angela Victoria Campos Forero, apoderada judicial del accionante, impugna la decisión.

Con auto de fecha 24 de enero de 2019 se concede en efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Arauca la impugnación interpuesta; el 22 de febrero de 2019 se recibe el expediente, donde data providencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019 siendo Magistrada Ponente la Doctora Martha Lucia Narváez Marín, que resuelve decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 31 de diciembre de 2018 con excepción de las pruebas practicadas, por discurrir que este Despacho omitió vincular a todos las demás personas que se encuentren aspirando al mismo cargo que la actora en el proceso de selección.

El 25 de febrero de 2019 este despacho emitió providencia obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Arauca, admitiendo demanda de tutela, niega la medida provisional, ordena notificar al accionante y accionados inicialmente, además de ello vincula la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente al cargo de Auxiliar

Área de Salud, Código OPEC No. 27793, ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. (Empresas Sociales del Estado).

En su numeral quinto se ordena a La Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria de Área Andina que de manera inmediata publique el auto, junto con la petición de amparo y anexos, en plataforma virtual en el link del concurso; también enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria, en el mismo cargo aspirado por la accionante dentro de la convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. (Empresas Sociales del Estado), a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, dando cuenta de la actuación a éste despacho.

El día de hoy 8 de marzo de 2019 este Despacho, revisa la plataforma virtual en el link del concurso, enlace: acciones constituciones, percatándose que fue cumplida la orden de publicación de admisión de acción constitucional en trámite. Además de ello en respuesta emitida por La Comisión Nacional de Servicio Civil data comunicación de notificación de la acción de tutela remitida a las personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 27793 dentro de la convocatoria.

CONTESTACIÓN DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

Con escrito remitido al correo institucional de este despacho judicial el 4 de enero de 2019, RAUL FERNANDO GARCIA LOYO, el Director del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., manifiesta no es la entidad quien tiene la obligación legal de dar respuesta a las reclamaciones, so pena de extralimitarse en sus funciones e evadir las facultades de la CNSC, pues este tipo de asuntos atañen exclusivamente a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, por lo anterior, solicita la desvinculación de la entidad en el trámite.

El 28 de febrero de 2019 el mismo funcionario allega escrito mediante el cual reitera lo enunciado en anterior oportunidad.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Con escrito enviado al correo electrónico institucional del Despacho el 4 de enero de 2019, el DR. VICTOR HUGO GALLEGOS CRUZ, en calidad de Asesor

Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL argumenta entre otras cosas: Que la acción de tutela es a todas luces improcedente, en tanto la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo para zanjar el debate puesto en consideración, como quiera que sus argumentos van encaminados a atacar las reglas establecidas para la aplicación de las pruebas básicas y funcionales en el acto administrativo por el cual se convocó al concurso los empleos vacantes de la planta de personal de las Empresas Sociales de Estado - Convocatoria No. 426 de 2016, lo que implica que no puede el juez de tutela abrogarse la competencia de realizar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos en la medida que dicha facultad radica única y exclusivamente en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de control pertinentes, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los precitados pronunciamientos de la administración.

Que la inconformidad de la accionante, se centra en reprochar el resultado obtenido en las pruebas escritas de la Convocatoria No. 426 de 2016 Primera Convocatoria E.S.E.

Que, el concurso, establece unas etapas, entre otras: 1.) Convocatoria y divulgación; 2.) Inscripciones; 3.) Verificación de requisitos mínimos; 4.) Aplicación de pruebas. 4.1) Sobre Competencias Básicas y funcionales, 4.2) Prueba de competencia comportamentales, 4.3) Valoración de Antecedentes y 4.4) Prueba Técnico- Pedagógico. 5.) Conformación de Lista de Elegibles y 6) Periodo de Prueba.

Que los resultados de las pruebas se publicaron según lo normado en la convocatoria, profiriendo acto administrativo el 7 de diciembre de 2018, conformación de la lista de elegibles, que adquirió firmeza el 15 de diciembre de 2018.

Señala que dado el carácter ELIMINATORIO de la prueba sobre Competencias Funcionales estipulado en el artículo 29 del Acuerdo rector, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.". Por lo que la concursante CARMEN ENEIDA CISNEROS, no aprobó las pruebas de competencia funcionales que son de carácter eliminatorio, razón por la cual no se encuentra incluida en la lista de elegibles.

Concluye que, el puntaje en firme publicado el 1 de diciembre de 2018 para la accionante es correcto y no hay lugar a modificación alguna tal como se evidencia en el sistema SIMO, por lo que solicita, se declare la improcedencia de la acción de tutela y denegar las pretensiones del accionante, indicando que los presuntos derechos fundamentales vulnerados no han sido menoscabados en ningún momento por la CNSC en desarrollo de la Convocatoria No. 426 de 2016 — Primera Convocatoria E.S.E. Finalmente solicita se declare la improcedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, pues considera que esta acción no es más que dilatoria de un proceso de selección amparado por la constitución y la ley.

Con escrito enviado al correo electrónico institucional del Despacho el 28 de febrero de 2019, el DR. BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, en calidad de Asesor Jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL argumenta entre otras cosas: Que es improcedente la acción constitucional en trámite. Que en el caso en concreto la concursante CARMEN ENEIDA CISNEROS, no aprobó las pruebas de competencias funcionales, las cuales son de carácter eliminatorio, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria. Que se encuentra en firme la Lista de Elegibles de la OPEC en la cual concurso.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Con escrito enviado al correo electrónico institucional del Despacho el 3 de enero de 2019, el Dr. JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL, en calidad de Coordinador Jurídico de Proyectos CNSC de la Fundación Universitaria Del Área Andina; argumenta entre otras cosas: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)". Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 116 de 2018, cuyo objeto es: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado, Convocatoria No.426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., desde el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones del concurso, hasta la conclusión de la información para la conformación de la lista de elegibles*".

Que la metodología para obtener el puntaje total de cada aspirante parte de un modelo basado en la norma y no en criterio. Esto significa que los puntajes no son el resultado de un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se obtiene numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba. Para ello, la empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Que la fórmula para estimar el puntaje final de las pruebas escritas, se obtuvo de acuerdo con el desempeño de cada aspirante en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba; es decir, el puntaje directo (total de preguntas acertadas), analizado con la media y desviación estándar del grupo de referencia, se identifica como "puntaje estandarizado" o "puntaje z"; el cual determinó la distancia en que se ubicó su puntaje con relación al grupo de referencia. El valor z luego se transformó a una escala para ordenar los puntajes y definir quienes superaron cada componente, a partir de la siguiente fórmula: $PT = 75 + (10 \times Z)$. Una vez obtenidos los puntajes T de cada aspirante, se procede a ordenar la lista de mayor a menor puntaje, teniendo en cuenta que se considera que pasan solamente aquellos aspirantes que obtuvieron puntajes iguales o superiores a 65 puntos, a quienes se les procede a realizar la calificación respectiva de los resultados de la Prueba Funcional (Eliminatoria) y Comportamental (Clasificatoria) a fin de consolidar la base definitiva de aspirantes que pasan a la siguiente etapa del proceso.

En el caso en concreto de la señora CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 68288553, concursante en la OPEC 27793, obtuvo los siguientes puntales:

- Prueba sobre competencias Básicas Generales: 78,88
- Prueba sobre competencias Funcionales: 63,78
- Prueba sobre competencias Comportamentales: 72,30

Que sobre los resultados PRELIMINARES obtenidos en la Prueba sobre Competencias Básica Generales la participante NO presentó reclamación alguna en las fechas establecidas por el Acuerdo rector e informadas a través de la página de la CNSC anexando evidencia en la Imagen 1. Por lo anterior el puntaje obtenido en la Prueba sobre Competencias Básicas Generales fue ratificado y el puntaje FINAL fue publicado el 31 de octubre de 2018.

Que sobre los resultados obtenidos en la Prueba sobre competencias Funcionales y Comportamentales, el aspirante presentó reclamación el 7-11-18 a las 07:20:04 p.m. en la que solicitó el acceso a los documentos de su prueba; acceso éste que le fue concedido en igualdad de condiciones con los demás aspirantes acorde a lo establecido por el Art. 35° del Acuerdo Rector, la Sentencia T-180 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el Acuerdo 86 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil “por el cual se deroga el Acuerdo 545 de 2015 y se establece el procedimiento de acceso a pruebas y reclamación” y el Protocolo de acceso publicado el 13 de noviembre de 2018.

El acceso al material objeto de reserva, se llevó a cabo el día 18 de noviembre de 2018; y revisando los listados de asistencia se confirma que el aspirante asistió a dicho acceso, y cargó en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación que complementara la inconformidad inicial sobre los resultados publicados el 20-11-2018 a las 19:14:52.

La Fundación Universitaria del Área Andina mediante radicado RPEFCH – JACC008 emitido el 30 de noviembre del presente año responde de fondo las inquietudes presentadas y argumenta porque no es posible acceder a las pretensiones del aspirante, por tanto ratifica el puntaje de 63,78 en la Prueba sobre Competencias Funcionales y 72,30 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales, por lo anterior no es cierto que no se le haya brindado una respuesta de clara y de fondo a la reclamación interpuesta dado que la respuesta puede ser consultada por la Sra. Cisneros ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña.

Sobre los resultados obtenidos en la Prueba sobre competencias Funcionales y Comportamentales señala que dado el carácter ELIMINATORIO de la prueba sobre Competencias Funcionales estipulado en el artículo 29 del Acuerdo rector, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 29 del Acuerdo, no continuarán en el proceso

de selección y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Que en referencia a las calificaciones publicadas, se informa a los aspirantes que dicha situación se origina en que, luego de realizar el primer análisis exploratorio se reportó el comportamiento de los ítems para revisión psicométrica; al efectuar la consulta de extracción, se consolidó un listado con **valores iguales en la prueba de competencias básicas y competencias funcionales para un número aproximado de 6.400 registros repetidos**. Para corregir esta inconsistencia, se hizo nuevamente una consulta para extraer únicamente la columna con las calificaciones del componente de competencias funcionales reflejando los puntajes finalmente publicados para cada aspirante.

Aclaró que este procedimiento no implicó una recalificación porque el funcionamiento de los scripts para generar los puntajes nunca estuvo comprometido; **fue solo una inconsistencia en la consolidación de información y no un error de criterio o de contraste entre los registros de lectura y las claves, garantizando así la transparencia en los resultados de esta Convocatoria.**

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the CNSC logo and the tagline "IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD". A navigation menu contains links for "CNSC", "Convocatorias", "Carrera", "Normatividad", "Criterios y Doctrina", "Información y Capacitación", and "Atención al Ciudadano". A search bar is present with the text "Q. buscar...". The main content area features a sidebar with links: "Avisos Informativos", "Guías", "Normatividad", "Ingrese a SIMO", "Consulte OPEC", "Acciones Constitucionales", "Mapa Ubicación Vacantes", and "Actos Administrativos". The main text area displays the title "426 de 2016 Primera Convocatoria Empresas Sociales del Estado" and the sub-header "Información Convocatoria No. 426 de 2016 - E.S.E.". The main announcement text states: "En la noche de hoy se publicarán nuevamente los resultados de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria 426 - E.S.E. Los mismos se despublicaron por haberse identificado error al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes." There are also social media icons and a "Me gusta 14" button.

Finalmente, es importante señalar que según el artículo 29 del Acuerdo rector de la convocatoria la Prueba sobre Competencias Básicas Generales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 20%, la Prueba sobre Competencias Funcionales tendrá un carácter ELIMINATORIO y su peso porcentual será de 40% y la Prueba sobre Competencias Comportamentales

tendrá un carácter CLASIFICATORIO con un peso porcentual de 20%. El resultado que el accionante puede visualizar de aspirantes que continúan en concurso no corresponde al resultado individual de cada prueba sino al RESULTADO TOTAL de las pruebas aplicadas, cabe aclarar que el resultado que determina si el aspirante continua en el concurso o no es el obtenido en las pruebas sobre competencias Básicas Generales –Funcionales no el resultado total o ponderado.

Finalmente, solicita se declare improcedente la tutela, dado su carácter subsidiario y por existir otro medio de defensa judicial.

PRUEBAS RECAUDADAS

POR PARTE DEL ACCIONANTE:

- ❖ Pantallazo de calificación obtenida 58.79 en Prueba de Competencias Funcionales, donde se indica "CONTINUA EN EL CONCURSO"
- ❖ Pantallazo de calificación obtenida 54.75 en Prueba de Competencias Funcionales, donde se indica " NO CONTINUA EN EL CONCURSO"
- ❖ Copia de la reclamación del 7 de noviembre de 2018.
- ❖ Fotocopia de Resolución No. 20182110163015 del 04/12/2018.

NOTA: En el escrito de tutela se relacionan otras pruebas que no se aportaron.

POR PARTE DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- ❖ Resolución No. 201800034805 de 2018 – Asignación en el cargo de Representación legal.
- ❖ Fotocopia de Resolución No. 20182110163015 del 04/12/2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la doctrina nacional, sostienen que la acción de tutela fue consagrada por el constituyente, como instrumento para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales frente a los agravios que a una persona eventualmente puedan inferirle las autoridades públicas o los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente señalados por la Ley, buscándose de esta forma afianzar la prevalencia de las disposiciones constitucionales que los consagran como una seguridad adicional al principio de la supremacía de la Constitución al nivel de garantías individuales y en desarrollo del postulado constitucional conforme el cual el Estado, a través de sus autoridades, está obligado a proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Es decir, es la consagración expresa del principio del daño personal y directo que sólo se reconoce al ofendido y, mediante el instrumento ágil y eficaz que constituye dicha acción, reclame ante los jueces la protección de aquellos que se vean vulnerados o amenazados y se los restablezcan o impida su trasgresión o interrupción.

El artículo 86 inciso 2º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL o cuando, en presencia de éste, la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**, entendiéndose por tal, todo daño tanto moral como material que pueda llegar a sufrir una persona natural o jurídica y por irremediable, todo aquello que una vez producido no es susceptible de restablecerse porque sus efectos ya se han causado.

En igual sentido el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991, señala que esta acción protege exclusivamente los Derechos Constitucionales Fundamentales y que ésta no es un mecanismo supletorio ni idóneo para debatir derechos que sólo tengan carácter legal ni para hacer cumplir las leyes, decretos reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, por lo cual la misma es residual pero, se repite, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que la utilice como mecanismo de protección transitorio, para impedir la configuración de un perjuicio irremediable.

DE LOS DERECHOS ADVERTIDOS POR EL ACCIONANTE, ENTRE OTROS:

DERECHO AL TRABAJO

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014, contempla una triple dimensión respecto al derecho de Trabajo:

"... DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el **trabajo es un principio rector** del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque **impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias** (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental** y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

DEBIDO PROCESO

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1082 de 2012, se pronuncia de la siguiente manera:

"...

2.1.1. Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "**el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**". Este derecho fundamental es "**aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**"², y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela...." (Resaltado y negrilla fuera de texto)

"ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-

Sentencia T-081/13

Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

CARACTERISTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE-Reiteración de jurisprudencia

¹ Sentencia C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Artículo 29 Constitucional

... . Procedencia de la acción de tutela

...

1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). **Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable.** Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, **debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.**³ La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, **además, la causa del daño.** En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave,** es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño,** entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".⁴

.... (Resaltado y negrilla fuera de texto)

• **Sentencia T-1225 de 2004**

"... Procedencia de la acción de tutela

2.1. En sus respectivas sentencias de tutela, los jueces de instancia (Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Sección Segunda – Subsección B- de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado) se mostraron de acuerdo con lo indicado por el Ministerio de Comunicaciones en su escrito de contestación, al decidir que la acción de tutela era improcedente. **Lo anterior se fundamentó en que para resolver el conflicto existía un mecanismo judicial alternativo (acción contencioso administrativa) y que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.**

³ Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara). En aquella se dijo: "[a] examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: || A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. || B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia. || C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. || D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

⁴ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes). En esta sentencia se estudiaba si era procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que el accionante había presentado una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, para solicitar el incremento de su mesada pensional. En este caso, la Corte resolvió confirmar los fallos de instancia, que negaron el amparo del derecho, pues consideró que en el caso en concreto no se configuraba una situación irremediable.

Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza "que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño", y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela. Al respecto, la Corte acudió a los criterios desarrollados en la sentencia T-225 de 1993[8] y que han sido reiterados por la Corte:

"[E]sta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra.[9] En relación con este asunto, la Corte se ha pronunciado en estos términos:

'Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno

de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.' [10]

La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio.[11]

[...] Un común denominador en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable lo constituyen las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, como pueden serlo, por ejemplo, el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario[12]; despidos colectivos de trabajadores aforados[13]; pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado[14]; orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante[15]; orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA[16]; entre otras."

En consideración a estos criterios, la Corte consideró que la acción de tutela interpuesta en aquella ocasión no era procedente.

..... 2.2.3. En la sentencia de unificación SU-544 de 2001[18] la Corte analizó si era procedente una acción de tutela contra la designación de una persona en un cargo público, cuando se alegaba que el nombramiento desconocía la Constitución. Acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte señaló:

"la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.

(...) En la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental. Se requiere un presupuesto más: que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable. **Es decir, que hay urgencia de tomar medidas cautelares, porque de no hacerlo, se consumiría un daño irreparable.**

Como corolario de lo anterior, resulta que si el mecanismo principal únicamente permite una indemnización, en principio resulta imposible acudir a la tutela como mecanismo transitorio. En estos casos el perjuicio no es irremediable, porque el ciudadano siempre obtendrá la satisfacción de sus derechos a través de la acción principal, sin peligro alguno de daños

irreparables, pues está de por medio una satisfacción meramente patrimonial, que en todo caso le será reconocida de manera integral."

A su vez, en relación con la suspensión provisional del acto administrativo en el proceso contencioso, dijo la Corte en la sentencia precitada:

"En cuanto a los mecanismos de defensa judicial considerados principales u ordinarios, es pertinente tener en cuenta que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás. Así, por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, bien puede ir acompañada de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado.

La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto."[19]

...(Resaltado y negrilla fuera de texto)

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de la accionante **CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO**, por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, por la decisión de despublicar los resultados de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria 426 – E.S.E. y publicar los puntajes obtenidos por la concursante, resultado con el que no continuó en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.?

CASO CONCRETO

El accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, reconocer que cometió irregularidades de extralimitación en el cambio de puntaje en la PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES I, en consecuencia, ajuste o de la puntuación que correspondió inicialmente en el sistema SIMO, lo que conlleva a que la señora CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO continúe en el concurso.

Primeramente se verificara si se le respetaron los derechos de la accionante en el procedimiento de la convocatoria No. 426 de 2016, para proveer las vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje: el concurso, establece unas etapas, entre otras: 1.) Convocatoria y divulgación: 2.)

Inscripciones; 3.) Verificación de requisitos mínimos; 4.) Aplicación de pruebas. 4.1) Sobre Competencias Básicas y funcionales, 4.2) Prueba de competencia comportamentales, 4.3) Valoración de Antecedentes y 4.4) Prueba Técnico-Pedagógico. 5.) Conformación de Lista de Elegibles y 6) Periodo de Prueba. Se evidencia la participación de la accionante para el Empleo Código 27793 Denominación Área Salud.

Según respuesta emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina y la página web de la CNSC, es claro que tal como lo ha mencionado la accionante que se realizó publicación en el sistema SIMO, para el caso de la participante y los demás participantes, se repitió el puntaje de la prueba de competencias básica, es decir, puntaje 66,24, que posteriormente fue modificado, y es que abiertamente las entidades convocantes, indican que fue realizada publicación en el Sistema mencionado donde se indicó *"En la noche de hoy se publicarán nuevamente los resultados de las pruebas de competencias funcionales de la convocatoria convocatoria No. 436 de 2017 – E.S.E. Los mismos fueron se despublicaron por haberse identificado un error al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales para algunos aspirantes"*.

Es decir, se presentó una inconsistencia en la consolidación de información, al repetir los resultados de las pruebas de competencias básicas generales en los resultados de las pruebas de competencias funcionales, generando 6.400 registros repetidos. **Para corregir esta inconsistencia, la entidad despublicó los puntajes erróneos y haciendo uso del principio de publicidad, publicó nuevamente los resultados obtenidos por los participantes, advirtiendo lo anterior en la página del Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad- SIMO, garantizando así la transparencia en los resultados de esta Convocatoria. Se anexo pantallazo de dicha publicación.**

Si bien la concursante alega se violó flagrante el derecho a la confianza legítima, también lo es, que todas la etapas de la convocatoria dispusieron de la misma publicidad, contrario sensu, a lo manifestado por la parte accionante es claro que si se tuvo conocimiento que el cambio del puntaje de la prueba de competencias funcionales se debió a la corrección de la información publicada en la página del Sistema de apoyo para la igualdad, mérito y oportunidad- SIMO , no como lo quiere hacer notar en su favor la aspirante, al esbozar que el cambio de puntaje fue producto de una recalificación de las pruebas.

Adicionalmente se tiene que, ya fue emitida lista de elegibles mediante Resolución No. 20182110163015 del 04/12/2018, decisión que adquirió firmeza el 15 de diciembre de 2018; toda vez que existe un acto administrativo definitivo en el marco del concurso de méritos de la convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., existe decisión alguna que puede someterse al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración, luego de agotadas las diversas fases del concurso, clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

Por las motivaciones antes expuestas, este despacho no se observa trasgresión alguna a los derechos invocados por la petente, toda vez que la corrección de la información se encuentra debidamente publicada en el enlace SIMO de la página web de la CNSC, se encontraban los medios para presentar la respectiva reclamación, al punto que la accionante hizo uso de este recurso extraordinario el 7 de noviembre de 2018, accediendo a los documentos de su prueba el 18 de noviembre de 2018, interponiendo reclamación complementando la inicial sobre los resultados publicados el 20 de noviembre de 2018.

Consecuencialmente, el 30 de noviembre de 2018 la Fundación Universitaria del Área Andina respondió de fondo las inquietudes de la accionante, motivando la negativa a acceder a sus pretensiones, ratificando el puntaje de 63,78 en la Prueba de Competencias Funcionales y 72,30 en la Prueba sobre Competencias Comportamentales; concluye el despacho las anteriores actuaciones se realizaron dentro del término oportuno, todo lo cual fue una garantía a su derecho **al debido proceso administrativo**.

No se evidencia que se le esté vulnerando **el derecho al trabajo**, pues el inscribirse en un concurso se torna en una mera expectativa respecto del acceso a un cargo público. En cuanto **al derecho a la igualdad**, no aportó elementos de juicio la accionante para tener certeza de que algún aspirante de la convocatoria, haya podido continuar su proceso dentro del concurso, luego de obtener un puntaje igual o inferior al exigido para continuar con la etapa de

verificación de antecedentes, porque debe tenerse presente que este derecho exige que a personas en unas mismas condiciones se les dé un trato diferencial, para que se considere vulnerado.

Respecto del **derecho a la información**, no obra dentro del trámite prueba de negación de la entidad a dar razones que justificaran sus dudas, siendo publicadas las actuaciones del concurso, como en todas las etapas conforme la normatividad, la misma que fue aceptada por la concursante cuando decidió inscribirse. So pretexto de la vulneración de derechos fundamentales, no pueden esquivarse o eludirse los medios judiciales al alcance de los ciudadanos para el resguardo de los mismos como alternativa de los que en el derecho positivo se regulan para dichos fines que permiten en franca lid, y con el acopio probatorio y de valoración a ultranza, establecer la ilegitimidad de las actuaciones y las eventuales consecuencias de tal obrar.

Por lo expuesto, este Despacho judicial evidencia que las accionadas Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC no vulneraron los derechos fundamentales de la señora Carmen Eneida Cisneros Garrido, toda vez que se ciñeron a los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, con el objeto de agotar las etapas del concurso convocado.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por que este despacho encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que las reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Además considera el Despacho que no se configura el perjuicio irremediable al que hizo alusión el accionante, pues no probó dentro de la presente acción de tutela tal circunstancia.

Conforme a lo anterior, como quiera que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial alternativo a las problemáticas dilucidadas, es decir, la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además dentro del trámite administrativo se contempla las medidas cautelares que son idóneas y eficaces para salvaguardar sus derechos, aunado al hecho de no haberse demostrado el perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela de manera transitoria, este Despacho resolverá no tutelar los derechos relacionados en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la información invocados por la ciudadana **CARMEN ENEIDA CISNEROS GARRIDO** POR IMPROCEDENTE, por existir un mecanismo judicial idóneo y eficaz para salvaguardar sus derechos; conforme a la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA que de manera inmediata publique el presente fallo de tutela, en plataforma virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes que se encuentren inscritos en la convocatoria, en el mismo cargo aspirado por la accionante OPEC 22793 dentro de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. De la actuación se dará cuenta a éste despacho.

CUARTO: El presente fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. En caso de no ser impugnado envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los Arts. 86, inc. 2º de la Constitución Política y 31 del Decreto Ley 2591 de 1991.-

QUINTO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO HIDALGO HIDALGO

Juez